



CAMILO PIESCHACON V.

La Ley de Planes y Fondos de Pensiones (I)

TRES AÑOS DESPUES

NO solamente los tradicionales procesos de industrialización y urbanización han engendrado en la población sentimientos de inseguridad e incertidumbre, sino también aquellos procesos sociales y sociológicos íntimamente concatenados con la sociedad posindustrial.

Ante una creciente sensación y situación de incertidumbre, los sujetos económicos reaccionan demandando también, en forma creciente, seguridad y, ante el desasosiego proveniente del acelerado ritmo impuesto por el desarrollo tecnológico y las continuas sucesiones de inventos o innovaciones, el hombre responde con la conocida actitud de aversión al riesgo.

Es natural que esta desazón afecte también a los sentimientos y expectativas humanas frente a la vejez, especialmente a partir de aquel momento en que el hombre ha alcanzado ya el cénit de su ciclo vital, o sea, cuando ronda la década de los cuarenta años de edad.

Según recientes encuestas demoscópicas llevadas a cabo en algunos países de la CEE, casi un 40 por 100 de los encuestados evoca con inquietud el día de su jubilación. Esta inquietud no obedece exclusivamente a factores psicológicos encarnados en el llamado «síndrome del pensionista», sino también a relevantes aspectos económicos y financieros, fiel re-

flejo de un sistema insuficiente de pensiones.

La institución de la Seguridad Social ha sido concebida y diseñada para satisfacer unas necesidades mínimas en los riesgos de vejez, viudedad y muerte. Pero factores estructurales como son el envejecimiento de la población, la crisis económica, las persistentes y altas tasas de desempleo, etcétera, han originado importantes problemas financieros en los regímenes de Seguridad Social.

Reiteradas declaraciones de portavoces gubernamentales sobre la inviabilidad de modelos de Seguridad Social establecidos en épocas de boom y bonanza económicas, han acentuado la sensación de incertidumbre de todos aquellos que esperaban percibir una pensión suficiente y adecuada a sus necesidades por parte del organismo gubernamental.

No se trata únicamente de un problema español, porque, como anota recientemente el Banco Federal alemán, refiriéndose a la situación financiera de la Seguridad Social alemana —la más antigua del mundo—: «En el futuro los fondos de pensiones tendrán un mayor peso, debido al empeoramiento de la regulación entre pensionistas y cotizantes y a que el equilibrio financiero no puede basarse solamente en nuevos y posteriores incrementos de las cotizaciones».

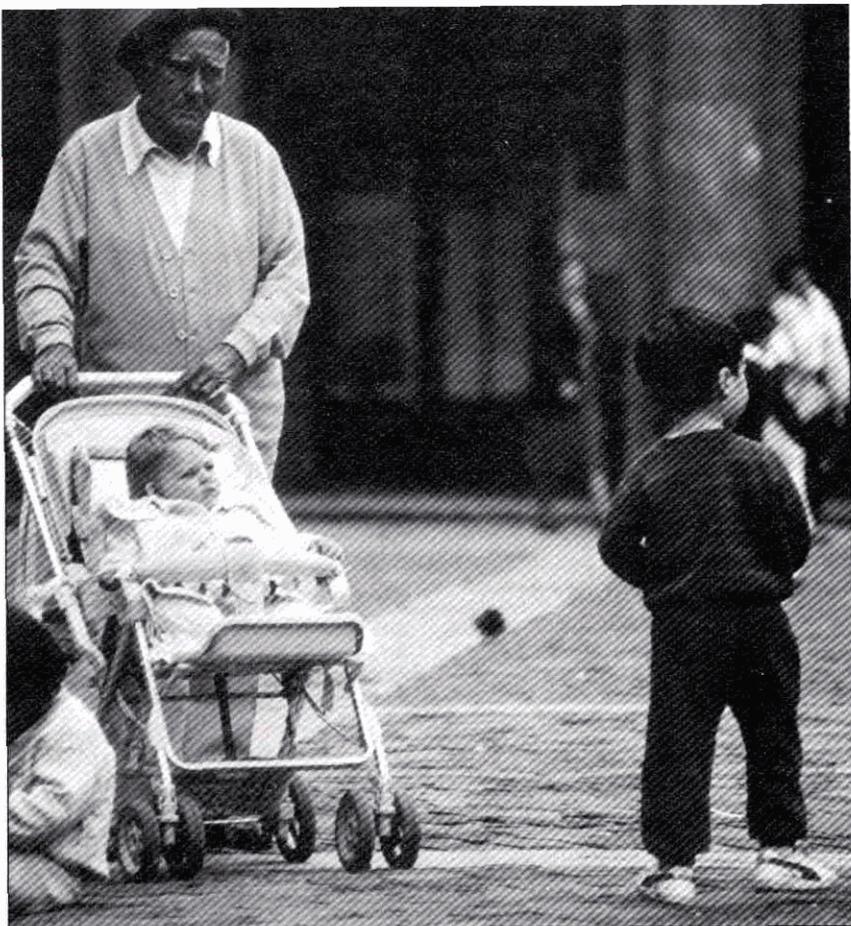
Por motivos sociales y económicos,

es imposible que la Seguridad Social cubra el 100 por 100 de todas las contingencias para el 100 por 100 de la población, según lo ha demostrado palpablemente el fiasco de muchos regímenes quiméricos de Seguridad Social nacidos o reformados durante la ola del estado providencia.

Pero aun en sistemas de Seguridad Social con regímenes prestacionales muy generosos y que todavía no han sido reformados para adaptarlos a las posibilidades económicas del momento, tal como fue el caso reciente de España, existe y subsiste la necesidad de pensiones complementarias para que las clases pasivas mantengan el mismo nivel de vida que disfrutaban cuando eran económicamente activas.

Según estadísticas oficiales, la pensión promedia de la Seguridad Social en España es inferior al salario mínimo interprofesional, de lo cual se deduce que los planes complementarios son una necesidad indiscutible. Así lo comprendió la actual Administración, al desligar por completo las leyes sobre Fondos de Pensiones y Régimen Prestacional de la Seguridad Social.

Todo ello ha originado un creciente interés por los llamados planes de Pensiones, fenómeno que se registra en España desde las postrimerías del año 1977, al haberse consagrado en los pactos de la Moncloa el compromiso del Gobierno de promulgar una



Ley sobre Fondos de Pensiones. A partir de entonces, la prensa y la opinión pública participaron ampliamente en multitud de seminarios y conferencias, mesas redondas y simposios.

COMENTARIOS SOBRE EL NUEVO MARCO LEGAL

1. Existencia forzosa de un Fondo de Pensiones

UNO de los postulados más importantes y significativos de la Ley 8/87 ha sido la clara distinción entre un Plan de Pensiones, o sea, entre el ofrecimiento de una institución de complementar las pensiones de la Seguridad Social en función de criterios como edad, tiempo de servicio, salario pensionable, estado civil, categoría profesional, etcétera, y la existencia de un Fondo de Pensiones que puede garantizar en

todo momento el fiel cumplimiento de estos compromisos adquiridos.

La opinión pública y las instancias gubernamentales llegaron al convencimiento, por consiguiente, de que todo Plan de Pensiones, para que verdaderamente merezca tal nombre y no se convierta en un simple compromiso etéreo sin materialización financiera alguna, debe contar con un Fondo de Pensiones, porque como ya anotaba a principios del siglo pasado la célebre novelista inglesa Jane Austen, «una pensión es un asunto muy serio».

Esta convicción se ha reforzado mediante la experiencia vivida con la Seguridad Social en muchos países, cuyo sistema de financiación suele ser la negación de un verdadero Fondo de Pensiones.

La aplicación del llamado sistema de reparto en los regímenes de Seguridad Social implica la renuncia a los mecanismos de ahorro y de constitución de reservas. Por ello, la insistencia reiterativa del Legislador Español de todo Plan de Pensiones debe integrarse en un Fondo de Pensiones, lo

cual significa un importante avance social y una garantía financiera imprescindible.

Creemos que hubiese sido deseable estipular dotaciones regulares mínimas al Fondo de Pensiones, como es el caso en los Estados Unidos, donde en el año 1983, por cada cien dólares de compromisos de pensiones adquiridos por las 700 empresas más importantes, existían Fondos de Pensiones, contantes y sonantes, de 95,4 dólares. En otras palabras, en promedio, los compromisos laborales tienen un índice de cobertura del 95,4 por 100, brindando gran seguridad y estabilidad a todo el sistema de previsión complementaria.

2. Cálculo actuarial periódico

ESTA obligación, contemplada, como mínimo, cada tres años, es importante, aunque es obvio que la exigencia de un cálculo actuarial periódico no es suficiente por sí mismo para garantizar que un Fondo de Pensiones se encuentre, en todo momento, en equilibrio financiero-actuarial. El objetivo de un cálculo actuarial es la cuantificación de los compromisos adquiridos por el Fondo de Pensiones y la determinación del eventual déficit o superávit, al cotejar esta cifra con el patrimonio existente del Fondo.

Como la revisión actuarial periódica no es suficiente para garantizar la suficiencia y solvencia del Fondo, es necesario que el marco legal establezca, además de la obligación de dotaciones mínimas, la de cubrir en corto tiempo los déficits financieros resultantes de una modificación en las hipótesis de los cálculos actuariales. También debe establecer una variación en el esquema de prestaciones y beneficios, en caso de desviaciones actuariales, lo cual ha quedado ampliamente recogido tanto en el Plan de Reequilibrio Actuarial previsto en la Orden Ministerial de 27-2-89,

como en la inminente Orden Ministerial sobre Bases Técnicas.

Los márgenes de solvencia constituyen otro importante instrumento de garantía, porque tan actuariales son los cálculos utilizados en los regímenes de la Seguridad Social, como los efectuados en los fondos privados basados en el sistema de capitalización. Sin embargo, existe una diferencia fundamental entre estos dos sistemas; como ya anotamos anteriormente, el llamado de reparto simple —base de la Seguridad Social en casi todos los países del mundo—, representa la negación de la capitalización, no ofreciendo, por tanto, ninguna garantía financiera.

3. Capitalización individual

Allo se debe que muchos países con una legislación «ad hoc» sobre Fondos de Pensiones exijan, para que un plan de esta naturaleza obtenga la correspondiente calificación fiscal, el empleo de uno de los sistemas actuariales reconocidos oficialmente, prohibiéndose taxativamente el sistema de reparto simple y el de capitales de cobertura. Ninguno de los dos utiliza un sistema de ahorro previo a la jubilación y no pueden ofrecer, por consiguiente, ninguna garantía a los pensionistas presentes y futuros.

Aunque en algunos de los proyectos de Ley sobre Fondos de Pensiones en España no figuraba esta sana prohibición, en la ley se ha establecido expresamente el principio de capitalización individual y sólo se ha permitido la capitalización colectiva, con sanas restricciones, para los Planes del Sistema Empleo.

Las amargas experiencias de muchos países con sistemas de previsión social «desfondados» constituyeron probablemente una señal de alarma para no caer en las mismas falacias y errores, aunque parte del lobby privado, incluyendo muchos pseudoex-

pertos, defendió arduamente el sistema de reparto, o sea, la posibilidad de «fondos de ilusiones».

En efecto, la renuncia al ahorro previo o a la llamada «prefunding» coloca casi siempre al futuro pensionista en un callejón sin salida. La mayoría de los pensionistas se enteran, en el momento de comenzar a percibir su pensión, de que el sistema es insuficiente o inviable, precisamente en un momento en que por su misma naturaleza de jubilado deja de percibir los rendimientos de trabajo y ha perdido, por consiguiente, su capacidad de ahorrar, no teniendo ya tiempo tampoco para hacerlo.

Esta es quizá una de las ventajas más importantes que ofrecen los Fondos de Pensiones Aseguradas, basados siempre, por exigencia legal, en sistemas de capitalización. Como las compañías de seguros tienen como objetivo primordial el de ofrecer seguridad, es lógico que la legislación de seguros de todos los países del mundo les exija utilizar sistemas actuariales de capitalización individual, como es el caso también de la legislación española.

4. Prohibición de una garantía de interés mínimo en los Planes de Aportación Definida

4.1. Antecedentes

EN los cuatro borradores conocidos del Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, sus redactores dudaron, al parecer, sobre la posibilidad de permitir o no el aseguramiento de cualquier prestación o garantía de un interés mínimo en los planes de aportación definida. El texto definitivo se decantó, finalmente, por la prohibición, al estipular en su artículo 3.2.b, que «la garantía de interés mínimo es incompatible con la modalidad de aportación definida».

Según versiones de algunas perso-

nas allegadas a la comisión redactora, se llegó a esta redacción a partir de la conclusión de que plan de prestación definida es sinónimo de plan autoasegurado, externamente asegurado o garantizado y, a su vez, plan de aportación definida sinónimo de plan no asegurado o garantizado, razón por la cual para los de prestación definida se estableció un margen de solvencia idéntico en su magnitud y forma de cuantificación al de las aseguradoras de vida, fiel reflejo, al mismo tiempo, de las normas comunitarias.

Las amargas experiencias de muchos países con sistemas de previsión social «desfondados» constituyeron una señal de alarma para no caer en sus mismas falacias y errores

Por ser estos dos países los que cuentan con más experiencia en el tema, en estos comentarios nos referiremos únicamente a los Estados Unidos y a Gran Bretaña para analizar lo erróneo de esta interpretación.

4.2. Experiencia internacional

NADIE más ni nadie menos que el famoso McGill, en su ya clásica obra intitulada «Fundamentals of Pensions Plans», define textualmente y en la siguiente forma la diferencia entre planes de prestación definida y aquellos de aportación definida. «La obligación asumida por el empresario al establecer un fondo de pensiones, puede seguir uno de los siguientes pasos: comprometerse a detraer fondos de acuerdo con un plan específico o comprometerse a prever prestaciones de acuerdo con un esquema específi-

co. La primera alternativa se refiere a planes de aportación definida, mientras que la segunda a planes de prestación definida. En cualquiera de las dos alternativas, los empleados pueden contribuir al coste de los beneficios contemplados».

De esta definición se deduce, claramente, que lo que se trata es de delimitar las responsabilidades u obligaciones del empresario y que nada tiene que ver un plan de aportación de-

finida con el aseguramiento o no de sus prestaciones.

Es por ello que la Ley ERISA estadounidense, por ejemplo, al regular en sus artículos 510.1 y 510.2, los llamados «minimum funding standards», o sea, dotaciones o aportaciones mínimas, exige que la empresa contribuya con la aportación contemplada en el plan, sin hacer exigencia adicional alguna.

En cambio, cuando se trata de pla-

nes de prestación definida, dicha ley regula minuciosamente tanto la tipología de los sistemas permitidos de cálculo actuarial como el mínimo de dotaciones a efectuar, sin hablar para nada del aseguramiento o no de las correspondientes prestaciones. Similar situación encontramos en el Reino Unido.

Las estadísticas sobre la evolución de los planes de pensiones en los Estados Unidos corroboran esta aseveración.

Así es como, en la publicación intitulada «Retirement Income Opportunities in an Aging America: Pensions and the Economy», editada por el renombrado Employee Benefit Research Institute-EBRI, Washington, se dice textualmente: «La gran mayoría de los partícipes de planes de pensiones se encuentran cubiertos a través de planes de prestaciones definidas, pese a que son más numerosos los planes de aportación definida. En efecto, la mayoría de los partícipes de planes de pensiones federales, las dos terceras partes de los partícipes de planes privados y el 98 por 100 de los partícipes de planes estatales o establecido por gobiernos locales se encuentran cubiertos mediante planes de prestación definida».

De ser cierta la suposición de que prestación definida significa aseguramiento o garantía, no tendría explicación alguna el hecho de que sólo el 30 por 100 del total del patrimonio de los fondos de pensiones estadounidenses se encuentre administrado o asegurado por una aseguradora de vida, mientras que el 70 por 100 restante es administrado por sociedades fiduciarias.

Igual situación constatamos en la Gran Bretaña, porque según se desprende del «X Informe sobre Planes de Pensiones 1984», editado por la Asociación Nacional de Fondos de Pensiones, «el 5 por 100 de los planes examinados eran planes de aportación definida. Análisis posteriores indican que es mucho más probable

El 30 por 100 del total del patrimonio de los fondos de pensiones estadounidenses se encuentra administrado o asegurado por una aseguradora de vida.



encontrar planes de aportación definida en el sistema de Seguridad Social pública y en los planes asegurados, que en aquellos que no operan bajo el sistema de aportación definida».

El 95 por 100 de los planes que no operan como planes de aportación definida se clasifican de acuerdo con el sistema de calcular la pensión de jubilación, o sea, se trata de planes de prestación definida.

Otras estadísticas británicas nos indican que, en 1983, el 96 por 100 de los planes de pensiones privados estipulaban una prestación en función del salario final, o sea, definida.

A pesar de este alto porcentaje de planes de prestación definida, las aseguradoras inglesas solamente aseguraban el 8 por 100 de todos los planes ingleses y administraban el 18 por 100 de los mismos, o sea, su cuota de mercado era de un 26 por 100.

Ello demuestra que tampoco en la Gran Bretaña es válida la asimilación o identificación de planes de prestación definida con planes asegurados.

Las famosas IRAs estadounidenses nos ofrecen la demostración más contundente contra la ya expuesta falsa

analogía. Establecidas en 1974, estos planes individuales de pensiones son definidos por McGill como de aportación definida, estipulando la Ley que ellos pueden contratarse a través de cuentas fiduciarias con bancos, sociedades fiduciarias u otras instituciones financieras, mediante contratos de renta vitalicia con aseguradoras o a través de bonos de jubilación emitidos por el Gobierno estadounidense, o sea, mediante instrumentos que, en muchos casos, garantizan un tipo de interés.

Según los comentarios de Boyers a la Ley ERISA, «los planes individuales de jubilación incluyen tanto cuentas de jubilación como rentas individuales vitalicias. La diferencia entre los dos es que los activos o patrimonio de la cuenta individual de jubilación es administrada por un Banco u otra institución que actúa como fiduciario o custodio, mientras que una renta individual de jubilación es un contrato comprado a una compañía de seguros».

«Una renta individual de jubilación no contempla una fiduciaria por tratarse de una renta vitalicia contratada con una aseguradora. El contra-

to no puede obligar al partícipe a establecer primas fijas, de tal manera que su titular tiene la flexibilidad de determinar las aportaciones que desee efectuar cada año. Con cada aportación se compra una renta garantizada que comienza a pagarse en una fecha posterior».

De acuerdo con una encuesta efectuada en 1983 por la Oficina de Censo de los Estados Unidos, he aquí algunas características de las IRAs contratadas:

— A finales de 1982 había más de 16,7 millones en vigor.

— La mitad de los partícipes de un plan individual IRA aportaba más de US.\$ 2.000 anuales.

— Los instrumentos de renta fija (interés garantizado) habían captado más del 60 por 100 del total de los fondos.

— La cuota de mercado de los bancos era del 32 por 100 y de un 12 por 100 la de las aseguradoras.

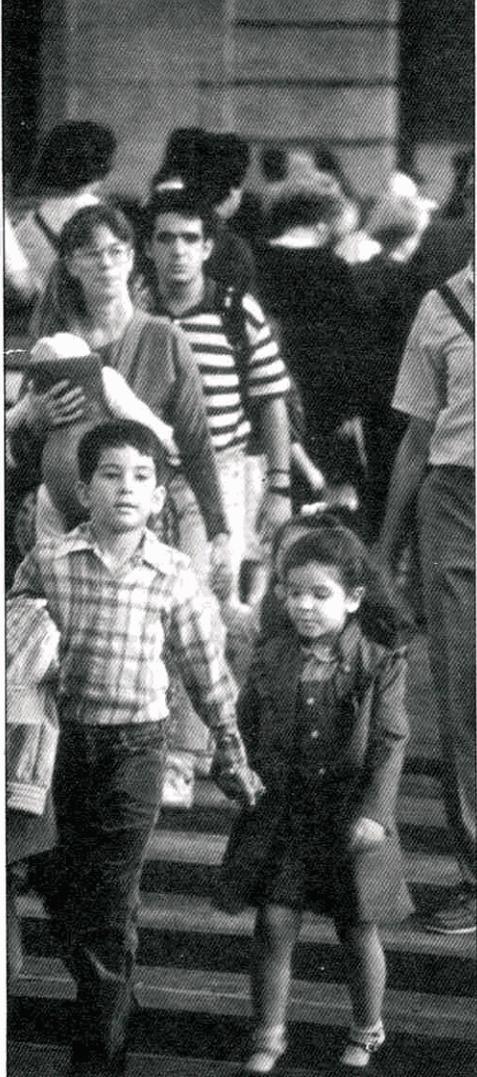
4.3. El texto legal español

EL artículo 8.2 de la Ley estipula textualmente: «El plan podrá prever la contratación de seguros, avales y otras garantías con las correspondientes entidades financieras para la cobertura de riesgos determinados o el aseguramiento o garantía de las prestaciones».

En concordancia con ello, al regular las inversiones de los fondos de pensiones, el artículo 16.1 de la Ley establece que: «El activo de los fondos de pensiones, con exclusión de las dotaciones para el pago de primas en virtud de planes total o parcialmente asegurados, estará invertido...», filosofía que reitera una de las respuestas dada por la Dirección General de Seguros, el 15-2-90, a sendas consultas formuladas por dos aseguradoras de vida.

Sin embargo, por una falsa analogía no prevista en la Ley y analizada más detenidamente en el anexo a este





No cabe la menor duda de que la mejor forma de detectar el espíritu de una Ley consiste en remitirse a las fuentes de su gestación. En ellas no se detecta que haya sido intención del legislador no permitir el aseguramiento o garantía total o parcial de cualquier plan de pensiones, ya sea de prestación definida o aportación definida o mixto

la menor duda de que la mejor forma de detectar el espíritu de una Ley, en un Estado de Derecho, consiste en remitirse a las fuentes de su gestación, o sea, a los debates parlamentarios. No se detecta en ellos, sin embargo, que haya sido intención del legislador no permitir el aseguramiento o garantía total o parcial de cualquier plan de pensiones, ya sea de prestación definida o aportación definida o mixto. En efecto, en su intervención durante el debate de la totalidad llevado a cabo en el Congreso de los Diputados, el ministro de Hacienda, don Carlos Solchaga, afirmaba textualmente: «Sin embargo, como es natural, la Ley no excluye que con el fin de evitar este riesgo y mediante el pago de la póliza correspondiente, pueda asegurarse un Plan de Pensiones a través de una entidad de seguro normal».

En igual forma se pronunció, durante los debates en el seno de la Comisión, el representante del Grupo Parlamentario Socialista, señor Martínez Noval, quien manifestó textualmente: «Yo creo que una enmienda nuestra ha incluido la posibilidad de que las entidades aseguradoras sean gestoras de los fondos de pensiones. Por esa vía, nosotros concebimos la participación de las entidades aseguradoras en los planes de pensiones y en los fondos que se contienen en esta Ley. Pero como citaba el portavoz del Grupo Popular, en el artículo 8.2, hay una referencia al aseguramiento o no aseguramiento de los planes de pensiones, por esa vía también cabe la actuación de las entidades aseguradoras...».

Es por ello también, según se desprende de los Diarios de Sesiones, que el legislador se ha abstenido, deliberadamente, de clasificar a los planes entre asegurados o no, porque el espíritu y la letra de la Ley dejan plena libertad de hacerlo o no. Tanto en la exposición de motivos de la Ley que dice: «Luego de establecer una doble tipología de planes de pensio-

informe, el artículo 3.2.b) del Reglamento estipula que, «la garantía de interés mínimo es incompatible con la modalidad de aportación definida», partiendo de la hipótesis de que plan de prestación definida, es sinónimo de plan asegurado o garantizado y plan de aportación definida sinónimo o equivalente a plan no asegurado o no garantizado.

Si tomamos en cuenta que, de acuerdo con la primera directriz del Consejo de las Comunidades Europeas de 5 de marzo de 1979, relativa al seguro de vida y recogida en la legislación española en el artículo 2.d) de la Ley 33/84, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 3.º del Reglamento de 1 de agosto de 1985 que la desarrolla, entre otras, «Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación que consistan en administrar las inversiones y especialmente los acti-

vos representativos de las reservas de las entidades que facilitan prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o invalidez cuando concurra una garantía de seguro que se refiera a la conservación de los capitales o a la obtención de un interés mínimo», es decir, el aseguramiento de un tipo de interés constituye una operación de seguros, se llega a la conclusión que el texto del Reglamento prohíbe algo que la Ley no ha querido prohibir, porque es lógico que «podrá prevener» se refiere tanto a planes de aportación definida como a planes de prestación definida, así como a cualquier contingencia en ellos prevista.

Pero esta limitación introducida en el Reglamento restringe también la posibilidad contemplada explícitamente en la Ley, de que un plan contrate avales u otras garantías respecto a un interés mínimo.

4.3.1. Espíritu de la Ley.—No cabe

nes en razón de los sujetos constituyentes y de las *obligaciones contractuales*..», como en el artículo 4.2: «En razón de las *obligaciones estipuladas*», queda claramente puesta de manifiesto esta intención.

Aún más, según las actas de los debates y del texto legal, todo parece indicar que, en el caso concreto de los planes de pensiones de aportación definida, el legislativo no solamente ha querido permitir su aseguramiento, sino que ha contemplado implícitamente, en abierta contraposición con el ya mencionado artículo 3.2.b) del Reglamento, la garantía de interés mínimo.

En efecto, al hablar la Ley de los derechos consolidados —artículo 8.7— estipula que en los Planes de Pensiones de Aportación Definida ellos serán «la cuota parte que corresponde al partícipe, determinada en función de las *aportaciones, rendimientos y gastos*».

Al discutirse este artículo en las Cortes, el portavoz del grupo Parlamentario Socialista, señor Martínez Noval, aseveraba: «Lo que no entendemos es que haya dudas en planes de contribución definida sobre *cuáles son los derechos* que consolida un partícipe.

Vayan ustedes al *sistema individual*; vayan ustedes a un ciudadano que ingresa por caja en una entidad financiera determinada cuantía mensual para acumular un capital que haga frente a una pensión complementaria de jubilación en el momento que se produzca el hecho causante. «¿Es que ni a ese ciudadano que contribuye mensualmente con una *cuantía definida*, le van ustedes a reconocer un *derecho consolidado mínimo*, que en nuestra enmienda definimos como la cuota parte que corresponda al partícipe, determinada en función de las *aportaciones, rendimientos y gastos*? ¿Qué menos se le puede reconocer —en el caso de contribución definida— a un ciudadano que ingresa esa cantidad, que la

El fenómeno de desconfianza se acentúa aún más por la carencia de una cultura financiera suficiente

consolidación de un derecho exactamente igual a sus *aportaciones más los rendimientos*, menos los gastos a que dé lugar la capitalización de sus aportaciones? Creemos que eso es lo mínimo que se le debe reconocer en este Proyecto de Ley a un ciudadano.»

4.4. Obstáculos sociológicos y psicológicos

EXISTIENDO la voluntad política de encauzar una parte importante del ahorro personal hacia los Planes y Fondos de Pensiones y ante una actitud desconfiada y reticente de la población frente a los instrumentos de ahorro sin una garantía específica de su remun-

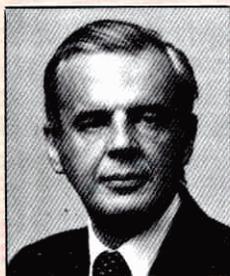
neración, creemos que esta prohibición ha constituido un hándicap muy importante, en la comercialización de los planes individuales.

La génesis inicial de la ley, íntimamente concatenada con la de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las experiencias negativas de la población en relación con la depresión bursátil de los años 70 y, más recientemente, con el crash bursátil del 87, puede haber inducido a que potenciales partícipes de planes individuales hayan asociado este ahorro con aquél, vinculado a los fondos de inversión mobiliaria.

Este fenómeno de desconfianza se acentúa aún más por la carencia de una cultura financiera suficiente y porque la inversión del patrimonio familiar en España todavía no se encuentra lo suficientemente diversificado como para reducir en forma importante el fenómeno de la aversión al riesgo.

Finalmente, ante la crisis de confianza frente al sistema público de Seguridad Social, es de esperar que la población demande, por lo menos durante los primeros años, planes con una garantía mínima en su rentabilidad. ■

CURRICULUM VITAE



CAMILO PIESCHACON
VELASCO

- Dr. en Ciencias Económicas y Actuario por la Universidad de Colonia (Alemania).
- Fundador y antiguo presidente de la Asociación Colombiana de Actuarios.
- Antigo asesor del Programa Mercado de Capitales, OEA Washington.
- Ex-vicepresidente de la Bolsa de Bogotá.
- Miembro de la American Society of Pension Actuaries.
- Antigo vicepresidente y actuario del Grupo La Nacional de Seguros, así como del Grupo Skandia, Bogotá.
- Fundador de la primera Fiduciaria, en Colombia, La Nacional Fiduciaria, S. A., y la Fiduciaria Skandia, especializada en la administración de fondos de pensiones.
- Desde 1980, director general, y desde 1.988, consejero delegado de INTERCASER, S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, compañía especializada en Planes y Fondos de Pensiones, y administrador único de INTERACTUARIOS, S. A. ASESORES Y CONSULTORES DE PENSIONES.

EL SECTOR EN LA PRENSA

- **AGBAR SALUD** toma el 99 por 100 de **Adeslas**. Su costo es de 1.300 millones y dará servicio en toda España. (YA, 3-4-90).

- La primera compañía aseguradora de Bélgica, **AG**, y la tercera de Holanda, **AMEV**, se fusionarán antes de 1991. (ABC, 4-4-90).

- Según los datos de 1989 estimados por la Agrupación de Automóviles de **UNESPA**, las aseguradoras pierden 125 pesetas de cada 100 que ingresan en automóviles. (EXPANSION, 7-4-90).

- Grave problema entre los ginecólogos y las aseguradoras sanitarias. La Asociación de Tocoginecólogos decide cobrar cantidades adicionales. (CINCO DIAS, 10-4-90).

- El grupo asegurador **Mapfre** compra el 49 por 100 de **Tepeyac**, sexta compañía mejicana de Seguros Generales. (NUEVO LUNES, 16-4-90).

- **Scottish Widows** toma el 10 por 100 de **Previa**. Al mismo tiempo se constituye la compañía **Previa** Vida, con un capital de 2.500 millones de pesetas desembolsado, con un 60 por 100 **Previa** y el resto **Scottish Widows**. (EL PAIS, 17-4-90).

- **La Equitativa** lanza un Plan de Jubilación revalorizable «Plan de Jubilación Cinco Estrellas». Como novedad, ofrece al asegurado la posibilidad de abrir una cuenta personal retribuida a un interés anual del 6 por 100, para incrementar las primas y por tanto el capital. (CINCO DIAS, 17-4-90).

- La **OCU** denuncia, tras estudiar 34 aseguradoras, que los seguros de vida varían en un 100 por 100 según la com-



pañía. Según la **OCU**, **Caja Postal** y **Mapfre** ofrecen las mejores condiciones. (EL MUNDO, 17-4-90).

- **SCOTTISH PROVIDENT** invierte 5.000 millones de pesetas en la creación de una aseguradora en España. Absorberá la cartera de la antigua delegación de la escocesa **Equity and Law**. (EXPANSION 17-4-90).

- El Seguro Español reduce su facturación un 10 por 100 el pasado año, según el avance estadístico de **UNESPA** de 1989. (EXPANSION, 17-4-90).

- La Audiencia Nacional declara nula la resolución que encomendó a la **CLEA** liquidar Internacional de Seguros. El Tribunal Supremo considera legal el reglamento que permitió el proceso liquidatorio. (EL PAIS, 18-5-90).

- **CLEA** tiene en fase de liquidación 102 entidades aseguradoras. El proceso de quiebra de las empresas ha afectado a 56.832 asegurados, con una deuda de 7.500 millones. Según informó su presidente, don Alvaro Muñoz. (EL MUNDO, 18-5-90).

- El grupo norteamericano **PRUDENTIAL** se convierte en el segundo accionista del Banco Central. Ha adquirido un 4 por 100 proveniente de Cartera Central por más de 19.000 millones de pesetas. (EL INDEPENDIENTE, 18-5-90).

- **BARCLAYS BANK ESPAÑA** crea su propia compañía de seguros que operará en el Ramo de Vida a través de la red de oficinas del banco. (EL PAIS, 19-5-90).

- La compañía de seguros **PREVIASA** pasa de una clínica chalet a ser la tercera compañía por recaudación de Asistencia Sanitaria. (EL PAIS, 20-5-90).

- **Félix Mansilla**, presidente de **UNESPA**, dice que es una barbaridad que haya 600 aseguradoras y que la guerra de precios para vender primas de seguros coloca a muchas compañías en situación delicada. (YA, 21-5-90).

- **MAPFRE** adquiere el edificio «Conde de Aresti» del **BBV** en Bilbao por 5.000 millones. (EXPANSION, 22-5-90).

- **CATALANA-OCCIDENTE** crea una aseguradora con **LAIKI INSURANCE COMPANY**. (EXPANSION, 25-5-90)

- **NUEVA CORPORACION** asumirá la cartera de **MUTAXI** si se aprueba la compra. (EL PAIS, 25-5-90).

- El juez **Baltasar Garzón** investiga la relación del hermano del vicepresidente (**Juan Guerra**) con una compañía de seguros (Compañía Internacional de Seguros, S. A.) actualmente en la **CLEA**. (EL PAIS, 28-5-90).

- La **FUCI** (Federación de Usuarios-Consumidores Independientes) ha pedido a la Administración una legislación que proteja a los usuarios de seguros. (EXPANSION, 31-5-90).

- **EL CORTE INGLES** crea su propia aseguradora, tendrá un capital de 1.500 millones de pesetas y estará dirigida por **José Luis Martínez Olivares**. (EL PAIS, 31-5-90).

- Se recrudece el conflicto de los ginecólogos con las aseguradoras sanitarias. Algunos ginecólogos afirman recibir amenazas de muerte. (YA, 1-6-90).

- Varios ayuntamientos asegurarán a sus «mozos» en la «mili». (Toda la prensa. Varias fechas).

- El ministro de Trabajo considera que los Fondos de Inversión ya existen en España, y son los Fondos de Pensiones. (EL PAIS, 1-6-90).

- La compañía británica **NORWICH UNION** paga 35.000 millones al **BBV** por la compra de **Plus Ultra**. **Aurora Polar** se convierte en el centro asegurador del banco. (Toda la prensa, 1-6-90)